

Santiago, diciembre 14 de 1869.

**BOLETIN**

DE LAS

**LEYES I DECRETOS**

DEL

**GOBIERNO.**

LIBRO XXXVII.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1869. —

(227) Vista la nota del director delegado del Gobierno para el Banco Garantizador de Valores, i considerando que conviene resumir en una sola disposicion las varias que se han dictado para garantir la emision de billetes sobre prendas que haga el espresado banco, como tambien las modificaciones que la práctica ha aconsejado introducir, decreto:

Art. 1.º Los billetes que el Banco Garantizador de Valores emita sobre prendas constituidas a su favor por mas de un año de plazo serán registrados en la Tesorería de la Casa de Moneda en vista del instrumento público en que se constituya la prenda, i firmados i sellados por el superintendente de dicha casa.

Estos billetes llevarán un sello especial que los distinga de los hipotecarios, que costeará el mismo banco.

Art. 2.º Las prendas que sirvan de garantía a los billetes prendarios, serán marchamadas, lacradas i selladas por el director delegado del Gobierno, quien certificará en la carátula que las prendas allí contenidas sirven de garantía a los billetes emitidos, numerándolos i clasificándolos. Una factura de las prendas será depositada en cada paquete i en ella se anotarán las variaciones que tuvieren lugar por amortizaciones, retiros u otras causas. El superintendente se impondrá de la conformidad de las prendas en la escritura prendaria que debe presentársele para el réjistro de los billetes.

Art. 3.º Los valores constituidos en prenda solo podrán ser retirados de la Casa de Moneda por la cancelacion de la escritura prendaria i la correspondiente amortizacion de los billetes en circulacion, o en los casos previstos por este decreto. La amortizacion e inutilizacion de los billetes deberá hacerse constar con un certificado del delegado del Gobierno.

Art. 4.º Las prendas que el mismo banco constituya como garantía para la emision de esta clase de billetes deben ser previamente calificadas de bastantes por el delegado del Gobierno i deben constar por escritura pública en la que se detalle el número i valor de los billetes que se emitan, el interes que ganen i el modo i tiempo en que deben cubrirse los intereses i la amortizacion. El testimonio de esta escritura será depositado con las prendas en la Casa de Moneda en la forma prevenida en el art. 2.º

Art. 5.º Cuando las prendas consistan en billetes o bonos públicos o hipotecarios que deben presentarse para el pago de intereses o del capital amortizado, podrán destruirse los sellos i cierros en presencia del delegado del Gobierno para el efecto de cobrar dichos intereses o capital cada vez que fuere necesario. Se renovarán en la misma forma los marchamos, sellos, certificados i la anotacion de la factura.

Art. 6.º El Banco Garantizador podrá sustituir por otras las prendas depositadas i registradas en la Casa de Moneda. La calificacion de la prenda ofrecida en reemplazo de la primitiva se hará por el delegado del Gobierno. El superintendente hará la correspon-

diente anotacion en los libros de registro de billetes prendarios de esta sustitucion.

Art. 7.º Siempre que los billetes en circulacion hayan disminuido por la amortizacion, el banco podrá rescatar una parte proporcional de las prendas correspondientes a la misma obligacion prendaria. Este rescate será previamente autorizado por el delegado del Gobierno i conforme al certificado que espida este funcionario; el superintendente hará las anotaciones que correspondan sobre las escrituras, bonos i billetes que hayan quedado libres, i hará la entrega de ellos procediéndose en cuanto a su estraccion en la forma que previene el art. 5.º

Art. 8.º El banco estará obligado a reemplazar las prendas que se estingan en todo o en parte, por la amortizacion o por la cancelacion total o parcial de las obligaciones que la constituyen, siempre que el valor de los billetes que en virtud de dichas prendas circulen, sea mayor que el valor de la parte no estinguida de la deuda.

El delegado del Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, haciendo que en el acto de estinguirse una prenda se la reemplace satisfactoriamente, i en proporcion a los billetes que en virtud de ella queden en circulacion.

Art. 9.º Se derogan los decretos de 15 de agosto de 1866 i de 14 de diciembre de 1868.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Melchor Concha i Toro.